



COMUNICADO

No. 01

25 y 26 de enero de 2023

SENTENCIA SU 006-23

M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Expediente: T-8.301.427

CORTE REITERA ALCANCE TEMPORAL DEL RECURSO ESPECIAL DE IMPUGNACIÓN QUE GARANTIZA LA DOBLE CONFORMIDAD EN PROCESOS PENALES. NIEGA TUTELA A BERNARDO HOYOS POR TRATARSE DE UNA CONDENA ANTERIOR

1. Antecedentes

El señor Bernardo Hoyos interpuso tutela contra el Tribunal Superior de Barranquilla por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y la doble conformidad, con ocasión de la decisión de dicho Tribunal de negarle el recurso a la impugnación especial. Esta decisión se dio en el marco de un proceso penal adelantado en su contra, en el que fue condenado en primera instancia por el delito de “contrato sin cumplimiento de requisitos legales” en calidad de autor, y absuelto por el delito de “peculado por apropiación”. En segunda instancia se confirmó la condena por el primero de estos delitos y se revocó la absolución por el de peculado para, en su lugar, condenarlo.

El recurso extraordinario de casación fue inadmitido. Posteriormente presentó, ante el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, impugnación especial contra la decisión de condena por peculado, al considerar que se trataba de una condena por primera vez, en segunda instancia, y que por tanto procedía la garantía de doble conformidad. Dicha solicitud fue negada por el Tribunal.

Contra esta decisión presentó la solicitud de tutela cuya decisión es objeto de la presente revisión ante la Corte Constitucional. Tanto en primera como en segunda instancia le fue negada la solicitud de tutela por considerar que la condena fue proferida con anterioridad a la fecha en que es exigible la garantía de la doble conformidad de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.

2. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional decidió confirmar los fallos de tutela que negaron el amparo, tras comprobar que efectivamente los jueces penales no incurrieron en los defectos de *decisión sin motivación*, *desconocimiento del precedente* ni *violación directa de la Constitución*, alegados por el accionante. La Sala llegó a esa conclusión luego de reiterar que, si bien el derecho a impugnar todas las condenas, esto es, la garantía de la doble conformidad, está reconocida en la Constitución de 1991 desde su promulgación, ella sólo es exigible a partir del 30 de enero de 2014, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia mediante Auto AP2118-2020, al disponer darle aplicación a la Sentencia SU-146 de 2020.

La Sala Plena, en esta oportunidad, reiteró la línea jurisprudencial que se inició con la sentencia C-792 de 2014 y se desarrolló en las Sentencias SU-215 de 2016, SU-217 de 2019 y SU-146 de 2020. En la primera, la Corte declaró inconstitucionales -con efectos diferidos- las expresiones de una serie de artículos de la Ley 906 de 2004, puesto que encontró que omitían la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias. En la SU-215 de 2016 se estableció la procedencia de la impugnación de las condenas proferidas a partir del 24 de abril de 2016 -fecha en la que venció el término dado al Congreso para regular la garantía de la doble conformidad-, así como de las que no se encontraran ejecutoriadas en dicha fecha. Posteriormente, en la SU-217 DE 2019 se extiende el precedente de la Sentencia C-792 de 2014 a los procesados bajo el régimen de la Ley 600 de 2000. Finalmente, en la SU-146 de 2020, en la que se decidió un caso de un aforado constitucional, la Corte consideró que la regla jurisprudencial existente se había establecido específicamente para procesos penales de no aforados, por lo que fijó en el 30 de enero de 2014 el alcance temporal de la garantía de doble conformidad para los aforados, de acuerdo con el parámetro del sistema interamericano de derechos humanos.

La Corte acogió en el presente caso el precedente de la Corte Suprema de Justicia -que recoge y desarrolla a su vez, la mencionada jurisprudencia constitucional-, en el sentido de que, en virtud del principio de igualdad, el alcance temporal de la garantía de doble conformidad debe ser el mismo para los ciudadanos con y sin fuero constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema, los no aforados cuya condena hubiera sido *proferida* por primera vez, en segunda instancia o casación, a partir del 30 de enero de 2014, pueden interponer la impugnación especial, siempre que hubieran presentado el recurso extraordinario de casación y este hubiere sido inadmitido. De esta forma, este hito temporal es aplicable tanto a las condenas de aforados en única instancia, como a las impuestas por primera vez en segunda instancia o casación.

Procedió entonces la Sala Plena a aplicar la subregla mencionada al caso en estudio y encontró que la sentencia condenatoria contra el señor Hoyos fue *proferida* el 2 de diciembre de 2013, esto es, antes de la fecha a partir de la cual es exigible la garantía de la doble conformidad y, por tanto, no procedía el recurso de impugnación especial. Concluyó que la decisión del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla de negar la impugnación especial fue conforme a derecho y no incurrió en ninguno de los defectos alegados, por lo que confirmó las decisiones de instancia.

Por último, insistió la Corporación en que corresponde al legislador regular la materia, tal y como lo dispuso el Acto Legislativo 01 de 2018, que reformó el artículo 234 de la Constitución y consagró para los aforados constitucionales el “*derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley*”. Recordó además que la competencia para regular normas procesales con efectos retroactivos es del poder legislativo. En consecuencia, reiteró el exhorto al Congreso de la República para que regule de manera integral, precisa y definitiva el mecanismo que garantice el ejercicio del derecho a impugnar la sentencia condenatoria en materia penal.

3. Decisión

Por las razones expuestas en la parte considerativa, la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió **(i) Confirmar** las decisiones proferidas dentro del proceso de tutela en primera instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las que se negó la tutela presentada por el señor Bernardo Hoyos. **(ii) Reiterar el exhorto** al Congreso de la República efectuado por esta Corte en las sentencias SU-792 de 2014 y SU-217 de 2019, para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa regule de manera integral el mecanismo que garantice el ejercicio del derecho a impugnar la sentencia condenatoria en material penal.

4. Salvamentos de voto

La magistrada **NATALIA ÁNGEL CABO** y los magistrados **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** y **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** salvaron el voto.

La magistrada **Natalia Ángel** y el magistrado **José Fernando Reyes** se apartaron de la decisión. Aunque compartieron la necesidad de unificar el alcance del derecho a impugnar la sentencia condenatoria, con el fin de que opere en condiciones de igualdad temporal para todos los procesados,

discreparon de la fórmula de unificación que acogió la mayoría de la Sala. En concepto de la magistrada ÁNGEL CABO y el magistrado REYES CUARTAS, para unificar su jurisprudencia hacia el futuro, la Corte decidió distorsionar la del pasado y abstenerse de reconocer que la cambió. Se necesitaba unificación, desde luego, pero sin deformación, y con total transparencia de que hubo un cambio de jurisprudencia.

Antes de esta decisión había una diferencia objetiva en la cobertura temporal del derecho a impugnar la sentencia condenatoria, según si el proceso era de única o de doble instancia. En la sentencia SU-215 de 2016, la Corte dispuso que en los procesos con doble instancia, solo procedía la impugnación de las condenas impuestas por primera vez en segunda instancia o en casación, si no estaban ejecutoriadas para el 24 de abril de 2016. Contra las ejecutoriadas para esa fecha no procedía este recurso especial. En contraste, en la sentencia SU-146 de 2020, para los procesos de única instancia contra aforados se podían impugnar las condenas proferidas desde el 30 de enero de 2014, con independencia de su momento de ejecutoria, porque ese día se consolidó en el sistema interamericano de derechos humanos el derecho a impugnar condenas dictadas contra aforados en procesos de única instancia, con la sentencia de *Liakat vs Surinam*. Es decir, podían impugnarse incluso si estaban ejecutoriadas para el 24 de abril de 2016, lo cual descartaba la sentencia SU-215 de 2016.

Aunque la Corte Constitucional ha sostenido que son distintos los supuestos de procesos de única y de doble instancia, la diferencia en el alcance temporal del derecho a impugnar la sentencia condenatoria exigía una unificación, pues se trata en el fondo de un mismo derecho fundamental. Además, al tratarse de un campo de derechos humanos, era claro que la igualación debía hacerse en función de la regla temporal más amplia posible, por lo cual quedaba descartado que la igualación se produjera alrededor de las pautas temporales identificadas en la sentencia SU-215 de 2016. La igualdad en este dominio debía lograrse, pues, en torno a lo resuelto en la sentencia SU-146 de 2020. Sin embargo, ¿cuál era la regla de la sentencia SU-146 de 2020?

En esa sentencia, la Corte Constitucional sostuvo que se debe garantizar la impugnación de todas las condenas emitidas por primera vez, luego de que el derecho a impugnarlas se haya consolidado en el sistema interamericano. Para los casos de aforados en única instancia, esto significa que se debe garantizar la impugnación de los fallos dictados desde el 30 de enero de 2014. Pero como el derecho a impugnar las condenas impuestas por primera vez en segunda instancia se consolidó en el sistema interamericano el 23 de noviembre de 2012, día en el que se expidió la

sentencia en el caso de Mohamed vs Argentina, la Corte Constitucional – según la SU-146 de 2020—debía garantizar la impugnación de condenas dictadas en procesos con doble instancia desde el 23 de noviembre de 2012. Era entonces en torno al 23 de noviembre de 2012, por ser la fecha más amplia posible, que se debía hacer la unificación.

No obstante, la mayoría de la Sala Plena resolvió que la sentencia SU-146 de 2020 no fijó en realidad esa regla, según la cual se debe garantizar la impugnación de las condenas dictadas luego de la consolidación del derecho en el sistema interamericano. Dado que la idea era unificar la jurisprudencia en torno a que las impugnables son las que se profirieron a partir del 30 de enero de 2014, dijo que en la sentencia SU-146 de 2020 lo que se fijó fue una fecha única, susceptible de uniformizarse para todos los casos. Como en el mito griego de Procasto, quien invitaba a sus huéspedes a un lecho y a continuación los mutilaba para que se ajustaran exactamente al tamaño del lugar que les brindó, la Corte en este caso llevó la sentencia SU-146 de 2020 al lecho de Procasto. Para acomodar su jurisprudencia en torno al 30 de enero de 2014, le cercenó a la SU-146 de 2020 las consecuencias prácticas que se seguían lealmente de sus principios. En contravía de estos, aceptó dejar sin impugnación condenas expedidas por primera vez en segunda instancia desde el 23 de noviembre de 2012, y anteriores al 30 de enero de 2014, pese a que en ese interregno ya se había consolidado el derecho a impugnarlas en el sistema interamericano. Es decir, logró la unificación, al precio de la deformación.

Además dijo que, con esta decisión, en realidad no cambió el precedente establecido en la sentencia SU-215 de 2016. Pero la verdad es distinta: mientras esta última decía que no procede la impugnación contra condenas impuestas por primera vez en segunda instancia o en casación ejecutoriadas para el 24 de abril de 2016, con la decisión que hoy tomó la Corte esas impugnaciones se admiten. En otras palabras, lo que antes estaba descartado ahora se adopta y protege. Si eso no es un cambio de jurisprudencia, entonces no sabemos qué lo sea.

Puede haber casos de unificación sin cambio jurisprudencial, cuando un mismo supuesto fáctico ha recibido en el pasado soluciones distintas e incompatibles. Sin embargo, en esta ocasión, lo que hizo la Corte fue tomar supuestos fácticos distintos, que se han regulado por reglas de derecho diferentes e incompatibles, para someterlos a una misma regla. Para unificar la jurisprudencia, en este último evento, se necesitaba cambiar al menos una de las reglas precedentes. Pero la Sala, para unificar, no solo desfiguró su jurisprudencia, sino que resolvió no decir que además la cambió.

El magistrado **Alejandro Linares** salvó su voto frente a la decisión mayoritaria. Consideró que si bien era necesario, en respeto por el principio de igualdad, extender a los no aforados la regla fijada en la sentencia SU-146 de 2020 acerca del ámbito temporal de exigibilidad del derecho a la doble conformidad, resulta desacertado entender, como lo hizo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y ahora la Corte Constitucional, que dicha garantía fundamental aplica únicamente a primeras condenas en segunda instancia o en casación proferidas a partir del 30 de enero de 2014, excluyendo a aquellas emitidas antes pero que no se encontraban ejecutoriadas para tal fecha.

Sin desconocer que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia cumple una importantísima labor hermenéutica como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal, la Corte Constitucional es, por esencia, la autoridad judicial llamada a definir el contenido y alcance de un derecho fundamental reconocido por la Carta. En este sentido, no le era dado a la Sala Plena acoger el precedente de la Corte Suprema de Justicia, cuando de entrada se advertía que este contradice la jurisprudencia constitucional, y por demás comporta un retroceso en el campo de protección de la garantía de doble conformidad.

En efecto, la mayoría de la Sala Plena (i) pasó por alto que la sentencia SU-146 de 2020 no determinó expresamente si la garantía de doble conformidad desde el 30 de enero de 2014, aplicaba a sentencias proferidas a partir de tal fecha o si también cobijaba a las anteriores que no estuviesen ejecutoriadas. Luego, es equivocado considerar que la postura de la Corte Suprema de Justicia se aviene con el citado precedente constitucional. Por otra parte, (ii) al haber avalado la posición de esta última, la Sala desconoció injustificadamente el criterio adoptado en sentencia SU-215 de 2016, en cuanto a que el referente procesal para determinar la aplicabilidad o no del derecho a la doble conformidad no es la fecha de expedición de la sentencia sino que esta no se encuentre ejecutoriada, lo cual tiene pleno sentido, pues solo hasta ese momento la decisión judicial adquiere firmeza y se torna, en principio, inmodificable. Para colmo, (iii) contrariando el *principio pro homine*, la posición mayoritaria reduce el ámbito de cobertura de la garantía fundamental previamente reconocido, toda vez que, sin explicación valedera, limita la aplicación del derecho a sentencias proferidas con posterioridad a su fecha de exigibilidad, pese a que en la citada sentencia SU-215 de 2016 -reiterada en sentencias SU-217 de 2019 y SU-397 de 2019¹- la corporación otorgó una protección de mayor

¹ En sentencia SU-397 de 2019, esta Corte recordó que “no solo los jueces de tutela, sino también los jueces y magistrados de la jurisdicción penal, según las circunstancias específicas del asunto puesto a su consideración y los otros derechos fundamentales o intereses constitucionales en conflicto, están llamados a

alcance, consistente en que la garantía en mención aplicaba cobijaba también a las sentencias que para dicha fecha no estuviesen en firme.

Conforme a lo señalado, a partir del entendimiento sobre la fecha de exigibilidad de la doble conformidad indicado en la sentencia SU-146 de 2020, y en coherencia con el criterio en cuanto al referente procesal relevante fijado en la sentencia SU-215 de 2016, en el caso concreto la Corte debió amparar los derechos del accionante toda vez que la primera condena por el delito de peculado por apropiación no se encontraba ejecutoriada para el 30 de enero de 2014.

Sentencia SU 007-23

M.P. Juan Carlos Cortés González

Expediente: T-8.647.594

CORTE REITERA ALCANCE TEMPORAL DEL RECURSO ESPECIAL DE IMPUGNACIÓN QUE GARANTIZA LA DOBLE CONFORMIDAD EN PROCESOS PENALES. NIEGA TUTELA A FRANKLIN GERMÁN CHAPARRO CARRILLO POR TRATARSE DE UN FALLO ANTERIOR A LA FECHA DE EXIGIBILIDAD DE ESE DERECHO

1. Antecedentes

El ciudadano Franklin Germán Chaparro Carrillo fue absuelto en primera instancia dentro del proceso penal cursado en su contra por los delitos de homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir agravado. No obstante, impugnada la decisión fue condenado por dichos delitos, a través de sentencia del 28 de junio de 2012. Así, formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue inadmitido mediante auto del 24 de septiembre de 2014.

Ante esta situación, presentó ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia “recurso especial de impugnación” contra esa decisión. Este alto tribunal, a través de auto AP1901-2021 del 9 de mayo de 2021, negó la solicitud al considerar que el fallo condenatorio fue proferido en la fecha mencionada y, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, la impugnación especial procede únicamente respecto de los fallos adoptados con posterioridad al 30 de enero de 2014. El afectado presentó recurso de reposición contra esa providencia, confirmándose en el auto AP1901-2021.

garantizar, en el ámbito de sus competencias, la mayor realización posible del derecho a impugnar el primer fallo inculpatario.”

El ciudadano Chaparro Carrillo formuló acción de tutela contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para ello sostuvo que las mencionadas decisiones desconocían su derecho a impugnar la sentencia condenatoria, reconocido en la jurisprudencia constitucional y del sistema interamericano de derechos humanos. Señaló que, si bien el fallo había sido adoptado antes del 30 de enero de 2014, en todo caso cobró ejecutoria en fecha posterior, esto es, cuando se inadmitió el recurso extraordinario de casación.

Ambas instancias dentro del proceso de tutela negaron el amparo, con el argumento común de que el criterio de fijación de hito temporal adoptado por la Sala de Casación Penal resultaba en una interpretación razonable y, por ello, compatible con el derecho al debido proceso.

2. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional, a partir de las reglas de unificación jurisprudencial fijadas en la sentencia SU-006 de 2023, negó el amparo promovido por el ciudadano Franklin Germán Chaparro Carillo, al considerar que en su caso concreto no se cumplían con las condiciones para la exigibilidad, en sede de amparo constitucional, del derecho a la impugnación de la sentencia condenatoria penal.

Luego de recapitular las diferentes decisiones sobre la materia, la Corte advirtió que una interpretación adecuada de ese precedente y, en particular, de la conceptualización del que este se hizo en la sentencia SU-146 de 2020, permite concluir que la exigibilidad del derecho a impugnar la decisión condenatoria penal se aplica cuando se cumplen los siguientes requisitos: tratarse de una sentencia adoptada a partir del 30 de enero de 2014 y respecto de la cual haya sido formulado recurso extraordinario de casación que resulte inadmitido. La Sala destacó que este mismo entendimiento razonable ha sido aplicado, también con propósitos de unificación jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y con el fin de otorgar certeza acerca de la procedencia, al interior de la jurisdicción penal ordinaria, de la impugnación por doble conformidad.

La Corte advirtió que, si bien en su jurisprudencia sobre el contenido y alcance del principio de doble conformidad se plantearon hitos temporales disímiles tratándose de condenados que fuesen aforados constitucionales y otros procesados, la necesidad de otorgar eficacia a los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica implica definir condiciones

uniformes de procedencia en uno y otro caso. Para sustentar este aserto, reiteró las reglas fijadas por la mencionada sentencia SU-006 de 2023.

Asimismo, esta fórmula es respetuosa de la autonomía judicial y acoge el criterio de la Sala de Casación Penal, con el que se asegura la debida eficacia del derecho a la impugnación de la sentencia condenatoria, conforme la capacidad institucional.

Aplicadas estas reglas al caso del ciudadano Chaparro Carrillo y visto el precedente unificado en la sentencia SU-006 de 2023, la Sala encontró que no se cumplía con las condiciones mencionadas. En efecto, al actor fue condenado en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 28 de junio de 2012, esto es, con anterioridad a la fecha a partir de la cual, para el caso del ordenamiento jurídico colombiano, es predicable la exigencia de doble conformidad de la sentencia condenatoria y según fue definido por la Corte, con propósitos de unificación, en la mencionada decisión.

Adicionalmente y de manera análoga a lo decidido por la Sala Plena en la sentencia SU-006 de 2023, la Corte reiteró el exhorto realizado en fallos anteriores sobre la materia y con el fin de que el Congreso regule integralmente el mecanismo que garantice la eficacia del derecho de doble conformidad.

3. Decisión

Por las razones expuestas en la parte considerativa, la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió **(i) Confirmar** las decisiones proferidas dentro del proceso de tutela en primera instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las que se negó la tutela presentada por el ciudadano Franklin Germán Chaparro Carrillo. **(ii) Reiterar** el **exhorto** al Congreso de la República efectuado por esta Corte en las sentencias SU-792 de 2014, SU-217 de 2019 y SU-006 de 2023, para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa regule de manera integral el mecanismo que garantice el ejercicio del derecho a impugnar la sentencia condenatoria en material penal.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** salvó su voto frente a la decisión mayoritaria. La magistrada **NATALIA ÁNGEL CABO** y el magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** aclararon el voto.

El magistrado **Alejandro Linares** se apartó de la decisión mayoritaria. Tal como lo señaló en su salvamento de voto a la sentencia SU-006 de 2023 en la que se decidió un caso semejante, si bien era necesario, en respeto por el principio de igualdad, extender a los no aforados la regla fijada en la sentencia SU-146 de 2020 acerca del ámbito temporal de exigibilidad del derecho a la doble conformidad, resulta desacertado entender, como lo hizo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y ahora la Corte Constitucional, que dicha garantía fundamental aplica únicamente a primeras condenas en segunda instancia o en casación proferidas a partir del 30 de enero de 2014, excluyendo a aquellas emitidas antes pero que no se encontraban ejecutoriadas para tal fecha.

Sin desconocer que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia cumple una importantísima labor hermenéutica como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal, la Corte Constitucional es, por esencia, la autoridad judicial llamada a definir el contenido y alcance de un derecho fundamental reconocido por la Carta. En este sentido, no le era dado a la Sala Plena acoger el precedente de la Corte Suprema de Justicia, cuando de entrada se advertía que este contradice la jurisprudencia constitucional, y por demás comporta un retroceso en el campo de protección de la garantía de doble conformidad.

En efecto, la mayoría de la Sala Plena (i) pasó por alto que la sentencia SU-146 de 2020 no determinó expresamente si la garantía de doble conformidad desde el 30 de enero de 2014, aplicaba a sentencias proferidas a partir de tal fecha o si también cobijaba a las anteriores que no estuviesen ejecutoriadas. Luego, es equivocado considerar que la postura de la Corte Suprema de Justicia se aviene con el citado precedente constitucional. Por otra parte, (ii) al haber avalado la posición de esta última, la Sala desconoció injustificadamente el criterio adoptado en sentencia SU-215 de 2016, en cuanto a que el referente procesal para determinar la aplicabilidad o no del derecho a la doble conformidad no es la fecha de expedición de la sentencia sino que esta no se encuentre ejecutoriada, lo cual tiene pleno sentido, pues solo hasta ese momento la decisión judicial adquiere firmeza y se torna, en principio, inmodificable. Para colmo, (iii) contrariando el *principio pro homine*, la posición mayoritaria reduce el ámbito de cobertura de la garantía fundamental previamente reconocido, toda vez que, sin explicación valedera, limita la aplicación del derecho a sentencias proferidas con posterioridad a su fecha de exigibilidad, pese a que en la citada sentencia SU-215 de 2016 -reiterada en sentencias SU-217 de 2019 y SU-397 de 2019²- la corporación otorgó una protección de mayor

² En sentencia SU-397 de 2019, esta Corte recordó que “no solo los jueces de tutela, sino también los jueces y magistrados de la jurisdicción penal, según las circunstancias específicas del asunto puesto a su

alcance, consistente en que la garantía en mención aplicaba cobijaba también a las sentencias que para dicha fecha no estuviesen en firme.

Conforme a lo señalado, a partir del entendimiento sobre la fecha de exigibilidad de la doble conformidad indicado en la sentencia SU-146 de 2020, y en coherencia con el criterio en cuanto al referente procesal relevante fijado en la sentencia SU-215 de 2016, en el caso concreto la Corte debió amparar los derechos del accionante toda vez que su condena no se encontraba ejecutoriada para el 30 de enero de 2014.

La magistrada **Natalia Ángel** y el magistrado **José Fernando Reyes** aclararon el voto. Consideraron que la tutela se debía negar en este caso, pero no por las razones de la posición mayoritaria. Aunque compartieron la necesidad de unificar el alcance del derecho a impugnar la sentencia condenatoria, con el fin de que opere en condiciones de igualdad temporal para todos los procesados, discreparon de la fórmula de unificación que acogió la mayoría de la Sala. En concepto de la magistrada Ángel Cabo y el magistrado Reyes Cuartas, para unificar su jurisprudencia hacia el futuro, la Corte decidió distorsionar la del pasado y abstenerse de reconocer que la cambió. Se necesitaba unificación, desde luego, pero sin deformación, y con total transparencia de que hubo un cambio de jurisprudencia.

Antes de esta decisión había una diferencia objetiva en la cobertura temporal del derecho a impugnar la sentencia condenatoria, según si el proceso era de única o de doble instancia. En la sentencia SU-215 de 2016, la Corte dispuso que en los procesos con doble instancia, solo procedía la impugnación de las condenas impuestas por primera vez en segunda instancia o en casación, si no estaban ejecutoriadas para el 24 de abril de 2016. Contra las ejecutoriadas para esa fecha no procedía este recurso especial. En contraste, en la sentencia SU-146 de 2020, para los procesos de única instancia contra aforados se podían impugnar las condenas proferidas desde el 30 de enero de 2014, con independencia de su momento de ejecutoria, porque ese día se consolidó en el sistema interamericano de derechos humanos el derecho a impugnar condenas dictadas contra aforados en procesos de única instancia, con la sentencia de *Liakat vs Surinam*. Es decir, podían impugnarse incluso si estaban ejecutoriadas para el 24 de abril de 2016, lo cual descartaba la sentencia SU-215 de 2016.

consideración y los otros derechos fundamentales o intereses constitucionales en conflicto, están llamados a garantizar, en el ámbito de sus competencias, la mayor realización posible del derecho a impugnar el primer fallo inculpativo.”

Aunque la Corte Constitucional ha sostenido que son distintos los supuestos de procesos de única y de doble instancia, la diferencia en el alcance temporal del derecho a impugnar la sentencia condenatoria exigía una unificación, pues se trata en el fondo de un mismo derecho fundamental. Además, al tratarse de un campo de derechos humanos, era claro que la igualación debía hacerse en función de la regla temporal más amplia posible, por lo cual quedaba descartado que la igualación se produjera alrededor de las pautas temporales identificadas en la sentencia SU-215 de 2016. La igualdad en este dominio debía lograrse, pues, en torno a lo resuelto en la sentencia SU-146 de 2020. Sin embargo, ¿cuál era la regla de la sentencia SU-146 de 2020?

En esa sentencia, la Corte Constitucional sostuvo que se debe garantizar la impugnación de todas las condenas emitidas por primera vez, luego de que el derecho a impugnarlas se haya consolidado en el sistema interamericano. Para los casos de aforados en única instancia, esto significa que se debe garantizar la impugnación de los fallos dictados desde el 30 de enero de 2014. Pero como el derecho a impugnar las condenas impuestas por primera vez en segunda instancia se consolidó en el sistema interamericano el 23 de noviembre de 2012, día en el que se expidió la sentencia en el caso de Mohamed vs Argentina, la Corte Constitucional –según la SU-146 de 2020—debía garantizar la impugnación de condenas dictadas en procesos con doble instancia desde el 23 de noviembre de 2012. Era entonces en torno al 23 de noviembre de 2012, por ser la fecha más amplia posible, que se debía hacer la unificación.

No obstante, la mayoría de la Sala Plena resolvió que la sentencia SU-146 de 2020 no fijó en realidad esa regla, según la cual se debe garantizar la impugnación de las condenas dictadas luego de la consolidación del derecho en el sistema interamericano. Dado que la idea era unificar la jurisprudencia en torno a que las impugnables son las que se profirieron a partir del 30 de enero de 2014, dijo que en la sentencia SU-146 de 2020 lo que se fijó fue una fecha única, susceptible de uniformizarse para todos los casos. Como en el mito griego de Procusto, quien invitaba a sus huéspedes a un lecho y a continuación los mutilaba para que se ajustaran exactamente al tamaño del lugar que les brindó, la Corte en este caso llevó la sentencia SU-146 de 2020 al lecho de Procusto. Para acomodar su jurisprudencia en torno al 30 de enero de 2014, le cercenó a la SU-146 de 2020 las consecuencias prácticas que se seguían lealmente de sus principios. En contravía de estos, aceptó dejar sin impugnación condenas expedidas por primera vez en segunda instancia desde el 23 de noviembre de 2012, y anteriores al 30 de enero de 2014, pese a que en ese interregno ya se había consolidado el derecho a impugnarlas en el sistema interamericano. Es decir, logró la unificación, al precio de la deformación.

Además dijo que, con esta decisión, en realidad no cambió el precedente establecido en la sentencia SU-215 de 2016. Pero la verdad es distinta: mientras esta última decía que no procede la impugnación contra condenas impuestas por primera vez en segunda instancia o en casación ejecutoriadas para el 24 de abril de 2016, con la decisión que hoy tomó la Corte esas impugnaciones se admiten. En otras palabras, lo que antes estaba descartado ahora se adopta y protege. Si eso no es un cambio de jurisprudencia, entonces no sabemos qué lo sea.

Puede haber casos de unificación sin cambio jurisprudencial, cuando un mismo supuesto fáctico ha recibido en el pasado soluciones distintas e incompatibles. Sin embargo, en esta ocasión, lo que hizo la Corte fue tomar supuestos fácticos distintos, que se han regulado por reglas de derecho diferentes e incompatibles, para someterlos a una misma regla. Para unificar la jurisprudencia, en este último evento, se necesitaba cambiar al menos una de las reglas precedentes. Pero la Sala, para unificar, no solo desfiguró su jurisprudencia, sino que resolvió no decir que además la cambió.

SENTENCIA C 008-23

M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Expediente: D-14742

LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY 2181 DE 2021, SON EXEQUIBLES, POR EL CARGO ESTUDIADO, BAJO EL ENTENDIDO DE QUE TALES DISPOSICIONES SE APLICAN EXCLUSIVAMENTE A LAS LABORES QUE DESARROLLAN AQUELLAS PERSONAS Y EMPRESAS RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD PRIVADA Y EL CONTROL DE RIESGOS EN EL MARCO DE CERTIFICACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS RELATIVAS A LA SEGURIDAD DE LA CADENA LOGÍSTICA EN ACTIVIDADES DE COMERCIO EXTERIOR Y LA PREVENCIÓN DE DELITOS TRANSNACIONALES

1. Normas acusadas

LEY 2181 DE 2021

*(31 de diciembre)*³

Por medio del cual se establecen normas para garantizar la seguridad de la cadena logística, prevenir los delitos transnacionales y se dictan otras disposiciones

“ARTÍCULO 6. Buenas Prácticas en Seguridad. La credencial de consultor, asesor o investigador en seguridad privada expedida a las personas naturales no podrá sustituir o reemplazar la licencia de funcionamiento expedida a las empresas asesoras, consultoras e investigadoras en seguridad privada, por la naturaleza del riesgo que dicho fenómeno podría generar.

³ Diario Oficial No. 52.904 del 31 de diciembre de 2021

ARTÍCULO 7. Obligación de solicitud de licencia o permiso. *Las entidades públicas involucradas en cualquier proceso de **certificación** tendrán la obligación de verificar que las empresas que presten los servicios descritos en los artículos anteriores se encuentren debidamente vigiladas y cuenten con la autorización exclusiva y vigente de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*

Las entidades privadas involucradas en cualquier proceso de certificación tendrán la obligación de verificar que las empresas que presten los servicios descritos en los artículos anteriores se encuentren debidamente vigiladas y cuenten con la autorización exclusiva y vigente de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada."

2. Decisión

Declarar la exequibilidad de los artículos 6 y 7 de la Ley 2181 de 2021 por el cargo analizado, bajo el entendido de que tales disposiciones se aplican exclusivamente a las labores que desarrollan aquellas personas y empresas relacionadas con la seguridad privada y el control de riesgos en el marco de certificaciones públicas o privadas relativas a la seguridad de la cadena logística en actividades de comercio exterior y la prevención de delitos transnacionales.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional debía definir si los artículos 6 y 7 de la Ley 2181 de 2021 desconocen o no el derecho fundamental al trabajo y a la libre escogencia de profesión u oficio de las personas naturales que cuenten con credenciales como asesores, investigadores y consultores al exigir que las entidades públicas o privadas involucradas en procesos de certificación deban verificar que los servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada sean prestados por a) personas jurídicas, b) vigiladas por la superintendencia, y c) que cuenten con licencia de funcionamiento para el efecto.

Para resolver el problema propuesto, la Sala Plena de la Corte, con ponencia del Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar, reiteró su precedente en relación con el contenido de los derechos al trabajo y a la libre escogencia de profesión u oficio y señaló que estos pueden ser limitados por el legislador, pero tal limitación debe sustentarse en precaver un riesgo social y, ser razonable y proporcionada. Insistió en que, en principio, los oficios que no requieran una formación específica no son objeto de restricción alguna, mientras que aquellos que impliquen un riesgo social no son de libre ejercicio. Respecto de estos, el legislador puede determinar que estén regulados y sometidos a la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

La Corte reiteró que el riesgo social se refiere a la defensa y salvaguarda de intereses colectivos que se materializan en la protección de los derechos constitucionales de los posibles usuarios del servicio. Finalmente, reiteró que, en principio, el estudio de la razonabilidad y proporcionalidad de las restricciones, en virtud del amplio margen de configuración del legislador en estos asuntos, se debe realizar por medio de un test de proporcionalidad de intensidad leve. Esto, sin perjuicio de que la intensidad del test aumente en eventos en los que se constate una afectación más intensa a los derechos al trabajo y la libre escogencia de profesión u oficio.

Al decidir esta demanda de inconstitucionalidad, la Sala constató que el alcance de las disposiciones acusadas admitía dos interpretaciones plausibles: una, según la cual, la restricción a las personas naturales para prestar servicios de auditoría, consultoría e investigación en seguridad aplicaba para cualquier proceso de certificación y, otra, en la que la restricción se limitaba a los procesos de certificación de seguridad de la cadena logística en actividades de comercio exterior y la prevención de delitos transnacionales. En razón a que la primera interpretación implicaba una afectación intensa al derecho de las personas naturales a ejercer este tipo de actividades, la Sala decidió evaluar la validez de la medida mediante la aplicación de un test de proporcionalidad de intensidad intermedia.

Como resultado de su análisis, la Sala constató que las disposiciones acusadas son razonables y proporcionadas solo si se entienden circunscritas exclusivamente a la prestación del servicio de asesoría, consultoría e investigación para los procesos de certificación en seguridad referentes a la gestión de riesgo de actividades propias de la cadena logística de comercio exterior y la prevención de los delitos transnacionales. En ese contexto, la Sala concluyó que las normas se refieren a una actividad que constituye un riesgo social, pues la seguridad del comercio exterior se podría ver afectada por las actividades objeto de limitación. Encontró que la finalidad perseguida con esta restricción es constitucionalmente importante pues contribuye a garantizar la convivencia pacífica y la prevalencia de un orden justo, a preservar la seguridad, promover el comercio exterior, y cumplir compromisos internacionales; y constató que, limitada a las actividades de comercio exterior y la prevención de delitos transnacionales, la afectación que estas normas pueden generar a los derechos al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio se ve compensada por los beneficios que su aplicación genera para el logro de las finalidades identificadas.

En contraste, la Sala concluyó que una interpretación amplia del alcance de la norma que permitiera la aplicación de estas restricciones a cualquier tipo de certificación de seguridad o de calidad contraría la Constitución por

cuanto afecta de forma desproporcionada los derechos fundamentales de las personas naturales que se dedican a prestar servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad. En consecuencia, decidió excluir esta interpretación del ordenamiento y declarar la exequibilidad condicionada de las normas acusadas en el entendido que estas se aplican exclusivamente a las labores que desarrollan aquellas personas y empresas relacionadas con la seguridad privada y el control de riesgos en el marco de certificaciones públicas o privadas relativas a la seguridad de la cadena logística en actividades de comercio exterior y la prevención de delitos transnacionales.

Las magistradas **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** y **DIANA FAJARDO RIVERA**, y el magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** reservaron la posibilidad de aclarar su voto.

SENTENCIA C 009-23

M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Expediente: D-14825

LA CORTE CONSTITUCIONAL SE INHIBIÓ DE ESTUDIAR DE FONDO UNA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO. CONCLUYÓ QUE LOS ACCIONANTES NO FORMULARON UN CARGO APTO PORQUE NO TUVIERON EN CUENTA LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE HABÍAN RESUELTO UN PROBLEMA JURÍDICO IDÉNTICO Y HABÍAN FIJADO EL ALCANCE DE LAS NORMAS DE ESE ESTATUTO QUE ESTABLECEN LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Y SU GRADUACIÓN. LOS DEMANDANTES BASARON SU ATAQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN UNA LECTURA INCOMPLETA DE LA LEY OBJETO DE LA DEMANDA.

1. Normas acusadas

LEY 1123 DE 2007

(enero 22)

*Por la cual se establece el Código
Disciplinario del Abogado.*

TÍTULO II.

DE LAS FALTAS EN PARTICULAR.

ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión: 1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas. 2. Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones judiciales o

administrativas en calidad de abogado o en el ejercicio de la profesión. 3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales. 4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión. 5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado. 6. Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía. 7. Obtener clientes aprovechándose de una situación de calamidad que afecte gravemente la libertad de elección.

ARTÍCULO 31. Son faltas contra el decoro profesional: 1. Utilizar propaganda que no se limite al nombre del abogado, sus títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos que atiende de preferencia o con exclusividad y los datos

relativos a su domicilio profesional. 2. Solicitar o conseguir publicidad laudatoria para sí o para los servidores públicos que conozcan o hayan conocido de los asuntos concretos a cargo del abogado.

ARTÍCULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas: Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: 1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia. 2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho. 3. Promover la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, caso en el cual se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. 4. Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de la justicia. 5. Invocar relaciones personales, profesionales, gremiales, políticas, culturales o religiosas con los funcionarios, sus colaboradores o los auxiliares de la justicia. 6. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios, de sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia. 7. Aconsejar, patrocinar o intervenir en cualquier acto que comporte el desplazamiento de las funciones propias de los auxiliares de la justicia. También incurre en esta falta el abogado que de cualquier modo acceda a los bienes materia del litigio o involucrados en este mientras se encuentre en curso. 8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad. 9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado

o de la comunidad. 10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa. 11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas. 12. Infringir las disposiciones legales sobre la reserva sumarial. 13. Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional. 14. Efectuar desgloses, refirar expedientes, archivos o sus copias, sin autorización, consignar glosas, anotaciones marginales en los mismos o procurar su destrucción.

ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente: a) No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado; b) Garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable; c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto; d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos; e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común; En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos; f) Revelar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito; g) Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales; h) Callar las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquiera otra situación que pueda afectar su independencia o configurar motivo determinante para interrumpir la relación profesional, i) Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se

encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales.

ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado: 1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos. 2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente. 3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas. 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo. 5. No rendir, a la menor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo. 6. No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos.

ARTÍCULO 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas: 1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado. 2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución. 3. Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de esta. 4. Eludir o retardar el pago de los

honorarios, gastos o expensas debidos a un colega o propiciar estas conductas.

ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. 2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional. 3. Obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el cliente para cubrir los gastos del asunto encomendado. 4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente.

ARTÍCULO 38. Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos: 1. Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos. 2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio.

ARTÍCULO 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

ARTÍCULO 40. SANCIONES DISCIPLINARIAS. El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código

2. Decisión

Primero. **Estarse a lo resuelto** en la Sentencia C-290 de 2008, que declaró la exequibilidad del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, por el cargo estudiado en esa decisión.

Segundo. **Inhibirse** de adoptar un pronunciamiento de fondo por el cargo analizado en relación con los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 36, 37, 38 y 39 de la Ley 1123 de 2007, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional analizó una demanda formulada contra los artículos 30 al 40 de la Ley 1123 de 2007. Los actores sostuvieron que estas disposiciones desconocían los artículos 29 de la Constitución, 9 de la CADH y 15 del PICDP. Consideraron que las normas acusadas vulneraban el principio de legalidad porque las faltas disciplinarias no determinaban ni identificaban la sanción que se debe imponer por incurrir en cada una de ellas. En particular, no establecían el castigo ni señalaban los criterios para su tasación.

La Sala abordó la posible configuración de la cosa juzgada constitucional. Estimó que, respecto del artículo **40** del estatuto disciplinario del abogado, existe cosa juzgada. Las sentencias C-280 y C-379 de 2008 se pronunciaron sobre la exequibilidad de esta norma por el mismo cargo planteado en esta demanda y sin que se advirtiera una variación en el parámetro de control de constitucionalidad.

Asimismo, la Corte descartó la existencia de cosa juzgada constitucional respecto de los artículos **30 a 39** de la Ley 1123 de 2007. Esto, porque las providencias mencionadas se pronunciaron sobre disposiciones distintas de aquellas que se demandan en esta oportunidad, aunque hubieran analizado un problema jurídico idéntico. El tribunal concluyó que no existía semejanza entre las disposiciones objeto de control ni en su contenido normativo, por lo que no se configuraba la cosa juzgada material.

A continuación, la Sala estudió la aptitud sustancial de la demanda y determinó que esta no cumplió con los requisitos mínimos para que la Corte se pronunciara de fondo.

Este Tribunal encontró que la demanda carecía de *certeza* porque los preceptos acusados se limitan a establecer un catálogo de faltas y a describirlas. Sin embargo, la acusación que los ciudadanos formularon se dirige a cuestionar las normas que prevén las sanciones y los criterios para su determinación (artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007). Además, la acusación incumplió el mencionado presupuesto porque se fundamentó en una lectura parcial e incompleta del Código Disciplinario del Abogado. La interpretación de los demandantes desconoció el contenido y alcance de los artículos mencionados de ese estatuto disciplinario. Además, los ciudadanos omitieron cualquier referencia a las sentencias C-290 de 2008 y C-379 de 2008. Estas decisiones interpretaron conforme a la Constitución las normas aludidas y resolvieron un problema jurídico materialmente idéntico al que se planteaba en esta oportunidad.

Igualmente, para la Sala, la demanda no satisfizo el parámetro de *suficiencia* porque se debía referir a las decisiones de constitucionalidad anteriormente mencionadas. No obstante, los accionantes no aportaron ningún argumento para confrontar el criterio que la Corte estableció en esas decisiones de control abstracto. Por ende, no se generó una nueva duda de constitucionalidad.

La demanda tampoco acreditó las exigencias de *especificidad* y *pertinencia*. Aunque los demandantes indicaron que las disposiciones acusadas vulneraban los artículos 9 de la CADH y 15 del PIDCP, no concretaron una oposición objetiva y verificable entre las normas cuestionadas y las disposiciones de los tratados internacionales sugeridas como parámetros de control de constitucionalidad. En concreto, no propusieron argumentos en relación con el desconocimiento de estos instrumentos internacionales.

Asimismo, los actores buscaron formular un cargo por *omisión legislativa relativa*. Cuestionaron que las normas acusadas no contuvieran, en cada una de ellas, la sanción respectiva para cada falta disciplinaria. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha determinado los requisitos específicos que deben concurrir para estos cuestionamientos. Una de estas exigencias es la carga de demostrar mínimamente la existencia de un vacío normativo. Pese a lo anterior, los actores partieron de una lectura aislada de las normas demandadas porque no tuvieron en cuenta que los artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007 y las sentencias C-280 y C-379 de 2008 permitían inferir que no existía la omisión que los demandantes creyeron identificar. Tales normas suplen el vacío que los ciudadanos adujeron.

Sobre esto último, la Sala Plena indicó que no existe un cargo idóneo cuando el problema que formulan los demandantes se puede superar con una mera lectura completa y sistemática de la ley. En esos casos, los cargos carecen de certeza, especificidad y pertinencia porque se le pide a la Corte que realice una actividad de hermenéutica legal sistemática que, aunque no escapa a sus competencias, no constituye una duda genuina de constitucionalidad que justifique la intervención de la Corte Constitucional.



CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Presidenta
Corte Constitucional de Colombia